



Expediente N°: 265/LXI/11/13.

Asunto: Iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Promoviente: Gobernador del Estado.

"2013, Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana "

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

Visto el estado procesal que guarda el Expediente Legislativo número 265/LXI/11/13, relativo a una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Estas comisiones, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción de referencia, someten a consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis tomó en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que el día 19 de noviembre próximo pasado, el Gobernador del Estado presentó a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa que motiva este estudio, con el propósito de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Que dicha iniciativa se dio a conocer al pleno mediante su lectura en sesión ordinaria del día 21 de noviembre de 2013

TERCERO.-En la misma fecha el presidente de la Mesa Directiva determinó su turno a estas comisiones para su análisis y dictamen.

CUARTO.- En ese estado se emite resolutivo de conformidad con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este procedimiento de análisis no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado, por lo que el Congreso del Estado resulta competente para conocer en este caso, fundado en lo previsto por el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, que faculta a esta Asamblea Legislativa A:....."legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la administración pública del Estado,expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los poderes del Estado...."

II.- Que el promovente de esta iniciativa está plenamente facultado para hacerlo, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, que faculta al Gobernador del Estado para instar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso del Estado.

III.- Que estas comisiones son competentes para analizar y dictaminar sobre esta iniciativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

IV.- Que la materia de la iniciativa se muestra conforme a los siguientes razonamientos:
La Ley de Hacienda del Estado de Campeche es el cuerpo normativo jurídico en donde tienen su asiento las fuentes de financiamiento del Estado de Campeche, es ahí de donde provienen los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otras formas que contribuyen a financiar el gasto público en nuestra Entidad; en consecuencia, el autor de la iniciativa presenta la propuesta de creación de dos nuevos impuestos: “Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte y el “Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”, lo que amerita la actualización de la fracción I del artículo 1 de la Ley de Hacienda del Estado.

Reforma el párrafo tercero y deroga los párrafos cuarto y quinto del artículo 20 de la Ley de Hacienda del Estado, en razón de que el texto actual establece condicionantes para que la prestación de servicios asimilables a sueldos y salarios sea objeto del Impuesto Sobre Nóminas, como son que los servicios se presten preponderantemente a un prestatario, entendiéndose por ellos, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por la prestación de servicios independientes; que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por los cuales no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado. Esta circunstancia se precisa en la iniciativa al señalar que se considerará objeto de este impuesto, entre otros casos, las erogaciones por pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole en toda clase de sociedades o asociaciones, así como los que se efectúen a las personas, por los servicios que presten a un prestatario, por lo que no se deba pagar el impuesto al valor agregado; en este caso se elimina la condicionante de que los ingresos obtenidos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año calendario inmediato anterior, representen más del 50 % del total de los ingresos obtenidos por la prestación de servicios independientes, con ello se evitará que algunos contribuyentes planifiquen su situación fiscal para eludir sus obligaciones alegando que sus ingresos no representan más del 50 % del total de los ingresos que obtuvieron por la prestación de servicios independientes. De igual forma se sugiere la reforma del párrafo segundo del artículo 22 debido a la última reforma de la Ley Federal del Trabajo en la cual se estableció en su artículo 15-A el trabajo en régimen de subcontratación, lo cual su necesaria incorporación facilitaría los actos de fiscalización sobre todo, tratándose de las denominadas “out sourcing”

La propuesta de adición de las fracciones VI, VII y VIII al artículo 38 y de una fracción V al artículo 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche en lo atinente al Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas legalmente permitidos, obedece a la necesidad de regular los casos de apuestas en sustitución de cantidades de dinero que sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego de que se trate, estableciéndose que la tasa del 6% se aplicará sobre el monto total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios. Asimismo, cuando se trate de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como base para el cálculo del impuesto, el valor nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad, y que, cuando en alguna lotería, rifa, sorteo, concurso o juego, el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en cualquiera de ellos, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en esa lotería, rifa, sorteo, concurso o juego. Estos casos que corresponden a las precitadas fracciones VI, VII y VIII al artículo 38 clasifican los casos específicos ahí señalados y que inciden en la Base del impuesto.

Por otra parte, la adición de una fracción V al artículo 40 establece una obligación nueva a los contribuyentes del mencionado impuesto, instituyéndose que los contribuyentes lleven un registro de los clientes y usuarios con quienes realicen las actividades, que permita identificar en forma diaria el monto de los billetes, boletos o contraseñas, apuestas y los premios obtenidos en efectivo, en especie o el valor de los servicios que se obtengan por la celebración de lotería, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos. De este modo se señala que ese registro formará parte de la contabilidad del contribuyente, lo que repercutirá, como ya se dijo, al establecerse como obligación que se disminuya la evasión en cuanto a ese ingreso.

Debido a la problemática que se ha suscitado con la emisión de varias facturas de un mismo vehículo, logrando con ello, en algunos casos, quedar exentos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se propone reformar la fracción I del artículo 47, la fracción I inciso a) y fracción II del artículo 49 de la Ley de Hacienda del Estado, con el propósito de lograr una adecuada y correcta recaudación de dicho impuesto.

En los últimos 32 años, se ha evidenciado que los objetivos y metas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pugnan por una mayor recaudación, al incorporar como elemento de la fórmula del Fondo General de Participaciones el incremento de la recaudación local,

cuyo fondo ha quedado expuesto a la vulnerabilidad con un comportamiento a la baja, en los últimos años, debido al descenso de la producción petrolera nacional, también a la desaceleración económica, así como a la cotización de dólar debido a la estacionalidad de las participaciones federales, las cuales han quedado rebasadas ante los requerimientos financieros por parte de las Entidades Federativas, y por otro lado, es cada vez mayor el gasto estatal con destino a paripassus y para complementar en coinversión con el gobierno federal.

Para el Estado de Campeche, además de estar inmerso en ese escenario nacional, su situación financiera en particular se ha visto afectada a partir del 2008 que entraron en vigor diversas reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, lo que ha obligado a redefinir la política fiscal estatal encaminada a incrementar los ingresos propios, derivado de manera sustantiva por la reforma del Fondo General de Participaciones, establecido en el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

La necesidad del Estado de mayores recursos para cubrir sus obligaciones de gasto a los rubros de preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte, fortalecer estos servicios y sus programas, así como incrementar los ingresos propios para mantener nuestro coeficiente en la segunda parte de la fórmula del Fondo General de Participaciones, de allí el sustento de la presente iniciativa del “Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte”, así como del: “Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”. En consecuencia, se analiza al primero de ellos con base a sus elementos:

“Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte”

El proyecto de iniciativa de este impuesto lo constituyen los artículos 53-A, 53-B, 53-C, 53-D, 53-E, 53-F y 53-G.

- a) El objeto de este impuesto lo constituyen los pagos que se deban efectuar por concepto del impuesto sobre nóminas establecidos en esta Ley;
- b) Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el inciso anterior;
- c) La base de este impuesto, la constituirá el monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por el concepto referido en el inciso a);
- d) A la base gravable se la aplicará la tasa del 33%.
- e) El pago de este impuesto, se efectuará en el momento en que se realice el pago del impuesto sobre nóminas;

- f) Los sujetos de este impuesto están obligados a enterarlo a través de la oficina recaudadora correspondiente y en las Instituciones Bancarias o en los medios que la Secretaría de Finanzas tenga autorizados.
- g) Los ingresos que se obtengan de la recaudación del Impuesto se destinarán al fortalecimiento de la preservación del patrimonio histórico, infraestructura y deporte en el Estado. Igualmente, estos recursos también podrán utilizarse como fuente de financiamiento para su aportación en convenios de coordinación, reasignación o paripassu con el gobierno federal, conforme al marco jurídico presupuestal del Estado y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. El destinar la recaudación de un impuesto a un rubro de gasto específico, se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 18 del Código Fiscal del Estado de Campeche, el cual establece lo siguiente:

Artículo 18.- *Para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, el Estado de Campeche percibirá, en cada ejercicio fiscal, los ingresos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche.*

No podrá exigirse pago alguno si no está previsto en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo dispongan expresamente las leyes respectivas.

Respecto a la tasa del 33 %, reúne los requisitos de igualdad y generalidad, como puede constatarse al establecerse como adicional al impuesto sobre nóminas, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente a la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte. De donde puede observarse que el artículo en cuestión no carece de abstracción y generalidad, no pudiendo por tanto considerarse que tenga el carácter de privativo. Por tanto, no contraviene la fracción IV del artículo 31 constitucional, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la obligación a que dicho artículo se refiere tiene por objeto la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. Que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos no constituye una prohibición, para que el tributo, por la ley del Congreso, se destine desde su origen a cubrir un gasto en especial, si es en beneficio de la colectividad y a ello está obligado el Estado. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que el impuesto se destine a fines diferentes a los del gasto público, pero en el caso se destina a los precitados conceptos que constituyen un gasto público. En consecuencia, mientras el impuesto se destine a un gasto público, se estará cumpliendo con el mandato constitucional de destinar el impuesto a gastos en beneficio de la colectividad.

Hipótesis ejemplificativa de su proporcionalidad constitucional.-

Valor total de nómina o base del impuesto sobre nóminas	\$10,000.00
Impuesto sobre nómina (2 %), monto del pago (ISN)	200.00



Impuesto Adicional (33 %) sobre monto del pago (IA)	66.00
Monto total a pagar (ISN + IA)=	\$ 266.00

Es importante destacar que el por ciento que representa (\$66.00 IA) de la nómina total (\$10,000.00) es el **.66 %**, lo cual de ningún modo resulta gravoso al contribuyente, ya que no se trata de un 33 % sobre el valor total de la nómina o base del impuesto sobre nómina, sino del **.66 %** del monto a pagar del impuesto sobre nóminas causado.

En este sentido, la necesidad de contar con este nuevo impuesto obedece a diversos aspectos, uno de ellos lo constituye el hecho de que Campeche está invirtiendo una importante cantidad de recursos para poder realizar obras tales como el rescate y conservación del centro histórico y barrios tradicionales, cableado subterráneo, la recuperación monumental de las históricas murallas, recuperación de los centros históricos de los municipios, así como el rescate de las tradiciones culturales. Parte de estos conceptos se llevan a cabo a través de convenios de coinversión con el gobierno federal en los denominados paripassus, en los que el Estado debe aportar la contraparte financiera para la ejecución de las obras. De ahí la necesidad de que el Estado se allegue de recursos, para efectos de poder materializar las obras de infraestructura que la Entidad requiere.

V.- Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas.

El proyecto de iniciativa de este impuesto lo constituyen los artículos 53-H, 53-I, 53-J, 53-K, 53-L, 53-M, 53-N, 53-O y 53-P.

Los argumentos que sustentan la propuesta de un nuevo Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, se cimientan en los siguientes motivos:

México ha estado en la vanguardia en la epidemiología de las adicciones, ya que desde 1980, se han realizado cinco encuestas nacionales, en 1988, 1993, 1998, 2002 y 2008, las tres primeras registraban datos urbanos y en las dos últimas se agregaron datos del medio rural. Si existe una sustancia adictiva que cuenta con altos niveles de aceptación social, y que en algunos casos es asumida incluso como sinónimo de prestigio, esa es el alcohol. De manera preocupante, la edad de inicio en el consumo de esta sustancia sigue descendiendo tanto en hombres como en mujeres, siendo cada vez mayor el número de adolescentes que tienen acceso al uso y abuso del alcohol.

Lo anterior se sostiene si se consideran los datos de la Encuesta Nacional de Adicciones 2011 elaborado por la Secretaría de Salud, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), el Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones (CENADIC). En este documento se muestra cómo, en el 2011, la droga tanto de impacto como de inicio mayormente reportada es precisamente el alcohol.

Ante este panorama, el Estado no puede ser mero espectador sino que requiere de llevar a cabo políticas públicas que le permitan enfrentar este problema de salud.

La estrategia del Estado va enfocada a reducir el uso nocivo del alcohol, a colaborar para reducir las consecuencias sanitarias y sociales del uso nocivo del alcohol y lograr que nuestras comunidades sean lugares más sanos, más seguros y más agradables para vivir, trabajar y disfrutar de nuestro tiempo libre, para ello se requiere de recursos financieros para materializarlo.

Las políticas públicas que se pretenden llevar a cabo mediante la captación de recursos por la vía de este nuevo impuesto irían enfocadas a:

- Políticas destinadas a reducir el uso nocivo del alcohol que deben trascender a los sectores de la salud y hacer participar oportunamente a sectores como los del desarrollo, el transporte, la justicia, el bienestar social, la política fiscal, el comercio, la agricultura, la política sobre consumo, la educación y el empleo, así como a actores económicos y de la sociedad civil.
- Prestar la atención necesaria, dando prioridad a la prevención y la reducción del uso nocivo del alcohol.
- Mejorar la información, mediante el desarrollo de sistemas para reunir, analizar y difundir datos sobre el consumo de alcohol, los daños relacionados con el alcohol y las respuestas de política correspondientes.
- Aumentar la concienciación estatal respecto de la magnitud y la naturaleza de los problemas sanitarios, sociales y económicos causados por el uso nocivo del alcohol, y reforzar el compromiso del gobierno para adoptar medidas que contrarresten el uso nocivo del alcohol.
- Consolidar el acervo de conocimientos sobre la magnitud y los determinantes de los daños relacionados con el alcohol y sobre las intervenciones que reducen y previenen eficazmente esos daños.

Estamos conscientes de que el Estado tiene la responsabilidad primordial de formular, aplicar, supervisar y evaluar políticas públicas de reducción del uso nocivo del alcohol. Esas políticas necesitan una amplia gama de estrategias de prevención y tratamiento orientadas a la salud pública, suficientemente financiadas, la protección de la salud de la población mediante la prevención y la reducción del uso nocivo del alcohol constituye una prioridad de salud pública para este gobierno.

Lo expuesto muestra la necesidad de esta entidad federativa de crear un nuevo impuesto denominado **“Del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico”** encaminado a combatir en lo posible el alcoholismo, tal como lo establece el artículo 117 fracción IX en su último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se muestra a continuación:

Artículo 117. *Los Estados no pueden, en ningún caso:
I al VIII.-...
IX.-...*

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

De la transcripción anterior se puede observar que el Estado tienen la posibilidad de crear leyes encaminadas a combatir el alcoholismo y siendo que en nuestro estado presenta en los últimos años un problema social y de salud que ha ido en aumento se sugiere la inclusión de este nuevo impuesto en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche con el objeto prevenir, controlar, inhibir y reducir dicha adicción.

Ahora bien, las Entidades Federativas se encuentran facultadas para establecer tributos similares al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respecto de la venta o consumo final de bebidas con contenido alcohólico distintas a la cerveza, sin que con ello se violente la Constitución Federal ni el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal como a continuación se demuestra:

- El artículo 73 fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los gravámenes exclusivos para la Federación, dentro de los cuales no se incluyen bebidas con contenido alcohólico, salvo la producción y el consumo de cerveza, la cual está reservada para ser legislada por el Congreso de la Unión y por tanto, es el único producto que no puede gravarse su enajenación o consumo por las Entidades Federativas.
- En tanto, el Artículo 2 fracción I, de la Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios establece el gravamen de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico.
- Asimismo, el Art. 27, fracción I de la Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios, en el que se dispensa la prohibición para los estados de imponer gravámenes locales a la enajenación de bienes que se encuentren sujetos al pago de este impuesto, cuando el gravamen que se establezca reúna los requisitos previstos en el Art. 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal.

En este sentido, el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que sin que se considere un incumplimiento del convenio a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 41 de este último ordenamiento, las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentren reservados a la federación, y que dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate.

Lo anterior es posible cuando se cumpla con los elementos siguientes:

- ✓ No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
- ✓ La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.
- ✓ La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.
- ✓ El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.
- ✓ No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.
- ✓ El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.
- ✓ El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

Es decir en el caso particular el impuesto se aplicaría a la venta final de bebidas alcohólicas realizadas en el estado, con excepción de la cerveza a una tasa del 4.5% sobre el precio de venta antes de aplicar el IEPS y el IVA, y sería incluido en el precio de venta trasladándolo al consumidor final.

En forma similar al IVA y al IEPS, el impuesto propuesto se causa sobre una base de flujo de efectivo, es decir, conforme el consumidor paga efectivamente el precio y se pagaría en forma mensual y enteraría dentro de los 20 días del mes siguiente al de su causación.

Destino condicionado por la legislación federal.-

Del mismo modo, el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, en su último párrafo establece que los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas.

Hipótesis ejemplificativa del costo motivado por el nuevo impuesto.-

Una bebida alcohólica cuyo precio antes de impuestos fuera de \$100.00, el cálculo de la mecánica de aplicación del impuesto sería el siguiente:

Precio antes de Impuestos	\$ 100.00
Impuesto Estatal al 4.5%	4.50
IEPS 53%	53.00
Subtotal	157.50
IVA 16%	25.20

Importe a pagar con el nuevo impuesto: \$ 182.70

Como se observó en el ejemplo anterior, la contribución propuesta, además de incidir por sí mismo en el precio de venta, implica un incremento en el IVA, ya que su importe debe ser considerado en la base de este último gravamen, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley respectiva que, literalmente, establece lo siguiente:

“Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto”.

Por todo lo expuesto resulta de beneficio económico y social la inclusión de este nuevo impuesto a la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

VI.- Así mismo se propone el cobro de nuevos derechos por los servicios prestados en materia de concesiones de transporte público y por los servicios relativos al registro público de transporte, para efectos de garantizar, transparentar y eficientar los servicios que presta el Instituto Estatal del Transporte.

Los conceptos y montos que se proponen son los siguientes:

Por los servicios prestados en materia de concesiones de transporte público:

Concepto	Salario Mínimo General Diario Vigente
a) Por el estudio y, en su caso, trámite de la solicitud de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o por su regulación.	100
b) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de servicio colectivo.	180
c) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, carga general, volteo, salvamento y arrastre; así como de servicio especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	100
d) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario.	80

e) Por la consolidación de una concesión de servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, a solicitud de parte interesada.	120
f) Por la reposición de un título de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	80
g) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, tanto para el refrendo anual de una concesión, como para el alta o baja de vehículos concesionados o con permiso.	5
h) Por la tramitación, estudio de campo y diagnóstico de factibilidad para autorización de modificación o creación de ruta de transporte público colectivo.	50
i) Por la modificación o creación de ruta de transporte público colectivo.	50
j) Por la expedición de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	300
k) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público de transporte de personas en cualquiera de sus modalidades.	20
l) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por seis meses, de un servicio de transporte público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional.	60

Por los servicios relativos al registro público de transporte:

Concepto	Salario Mínimo General Diario Vigente
a) Por la inscripción del concesionario de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, así como por la modificación de sus datos en dicho registro.	10
b) Inscripción de título de concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	10
c) Expedición de constancia de concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	5
d) Inscripción de sentencia judicial o administrativa en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de una concesión de servicio público o especial de transporte, en	10

- cualquiera de sus modalidades.
- | | |
|---|----|
| e) Inscripción de conductor de vehículo destinado al servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades. | 10 |
| f) Inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades. | 10 |

Estos derechos que fiscalmente son considerados como contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio, hacen que subsista la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio.

Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, se cuidó de que exista un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio prestado que se pretende incluir en la presente Iniciativa.

VII.- En virtud de que la iniciativa planteada conlleva propósitos de interés social para el Estado, se sugiere a esta asamblea manifestarse a favor del dictamen que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

PRIMERO.- Estas comisiones consideran procedente la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos a la Ley de Hacienda del Estado, por los planteamientos señalados en los considerandos del presente dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____



ARTÍCULO PRIMERO: Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 1, el artículo 20, el párrafo segundo del artículo 22, el artículo 40, la fracción I del artículo 47, el inciso a) de la fracción I y la fracción II del artículo 49; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- (...)

(...)

I.- De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo; sobre nóminas; sobre servicios de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; sobre tenencia o uso de vehículos; adicional para preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte y; a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;

II al XII.- (...)

ARTÍCULO 20.- (...)

(...)

Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole en toda clase de sociedades o asociaciones, así como los que se efectúen a las personas, por los servicios que presten a un prestatario, por lo que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 22.- (...)

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las personas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos como elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14, 15 y 15-A de la Ley Federal del Trabajo.

(...)

(...)

(...)

I al II.- (...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 40.- (...)

I y II.- (...)

III.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda;

IV.- Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código Fiscal del Estado; y

V.- Llevar un registro de los clientes y usuarios con quienes realicen las actividades, que permita identificar en forma diaria el monto de los billetes, boletos o contraseñas, apuestas y los premios obtenidos en efectivo, en especie o el valor de los servicios que se obtengan por la celebración de lotería, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos. Este registro formará parte de la contabilidad del contribuyente.

ARTÍCULO 47.- (...)

I.- En los casos de vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga, y para vehículos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, incluyendo los vehículos Pick Up, cuyo valor total no rebase el equivalente a 6, 334 salarios mínimos del área geográfica a la que corresponde el Estado; el impuesto se determinará multiplicando el valor total del vehículo señalado en la factura de origen por el factor de años de antigüedad que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TABLA (...)

(...)

II.- (...)

a).- (...)

TABLA (...)

b) y c).- (...)

III.- (...)

a) y b).- (...)

IV.- (...)

(...)

TABLA (...)

V.- (...)

(...)

TABLA (...)

(...)

VI y VII.- (...)

(...)

ARTÍCULO 49.- (...)

I.- (...)

a).- El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos, sin que haya sido inscrito en el registro estatal de vehículos.

b).- (...)

II.- Valor total del vehículo, es el precio de enajenación señalado en la factura de origen emitida por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Autoridad competente como empresa autorizada para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

(...)

III a la VI.- (...)

VII.- (...)

a) a la g).- (...)

VIII a la X.- (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONAN** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 38, un Capítulo VII al Título Segundo denominado “**Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte**” integrado por: una Sección Primera denominada “Del Objeto” con el artículo 53-A, una Sección Segunda denominada “De los Sujetos” con el artículo 53-B, una Sección Tercera denominada “De la Base” con el artículo 53-C, una Sección Cuarta denominada “De la Tasa” con el artículo 53-D, una Sección Quinta denominada “Del Pago” con el artículo 53-E, una Sección Sexta denominada “De las Obligaciones” con el artículo 53-F y una Sección Séptima denominada “Del Destino del Impuesto” con el artículo 53-G, un Capítulo VIII al Título Segundo denominado “**Del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico**” integrado por: una Sección Primera denominada “Del Objeto” con el artículo 53-H, una Sección Segunda denominada “De los Sujetos” con el artículo 53-I, una Sección Tercera denominada “De la Base” con el artículo 53-J, una Sección Cuarta denominada “De la Tasa” con el artículo 53-K, una Sección Quinta denominada “Del Pago” con los artículos 53-L y 53-M y una Sección Sexta denominada “De las Obligaciones” con los artículos 53-N, 53-O, 53-P, 53-Q, así como las fracciones XXIV y XXV al artículo 72 todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

ARTÍCULO 38.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- En el caso de juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego de que se trate, la tasa del 6% se aplicará sobre el monto total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

VII.- Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como base para el cálculo del impuesto, el valor nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

VIII.- Cuando en alguna lotería, rifa, sorteo, concurso o juego, el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en cualquiera de ellos, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en esa lotería, rifa, sorteo, concurso o juego.

CAPÍTULO VII IMPUESTO ADICIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, INFRAESTRUCTURA Y DEPORTE

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 53-A.- El objeto de este impuesto lo constituyen los pagos que se deban efectuar por concepto del impuesto sobre nóminas establecido en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 53-B.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 53-C.-La base de este impuesto, la constituirá el monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por el concepto a que se refiere el artículo 53-A de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 53-D.-El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa del 33 %.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 53-E.-El pago de este impuesto, se realizará conjuntamente y en el momento en que deban efectuarse los pagos por el concepto a que se refiere el artículo 53-A.

Los sujetos de este impuesto efectuarán su pago en la oficina recaudadora correspondiente y en las Instituciones Bancarias o en los medios que la Secretaría de Finanzas tenga autorizados.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 53-F.-Los sujetos contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en el Código Fiscal del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL DESTINO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53-G.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación del Impuesto establecido en este Capítulo se destinarán a la preservación del patrimonio cultural del Estado, infraestructura y deporte, así mismo podrán utilizarse como fuente de financiamiento para su aportación en convenios de coordinación, reasignación o paripassu con el gobierno federal.

CAPÍTULO VIII DEL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

Artículo 53-H.- El objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en territorio del Estado de Campeche, excepto cerveza.

Para efecto de este Capítulo, se considerarán bebidas con contenido alcohólico aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

Artículo 53-I.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en territorio del Estado la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto cerveza.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

Artículo 53-J.- La base del Impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo anterior, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

Artículo 53-K.- La tasa del impuesto será del 4.5 por ciento sobre el ingreso percibido por la venta de las bebidas objeto de este impuesto.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

Artículo 53-L.- Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.

Artículo 53-M.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al Estado a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que para el pago de contribuciones se establecen en el Código Fiscal del Estado, y tendrán el carácter de definitivo.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 53-N.- Los distribuidores o comerciantes que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 53-I, a quienes a su vez venderán en envase cerrado las citadas bebidas, estarán obligados a llevar un registro mensual de estas personas, y deberán recabar de ellos y conservar una copia del registro ante el Estado de la obligación a que se refiere el artículo 53-Q fracción II.

Quienes no cumplan con la obligación señalada en el párrafo anterior, serán responsables solidarios del impuesto que se dejare de pagar respecto de las bebidas enajenadas por ellos.

Artículo 53-O.- Para los efectos de este impuesto, también se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas referidas en el artículo 53-I.

Artículo 53-P.- El impuesto se causa en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

Artículo 53-Q.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I.- Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado.

II.- Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos en los que se realicen las actividades gravadas, ante las oficinas recaudadoras del Estado respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 53-I.

ARTÍCULO 72.- (...)

I a la XXIII.- (...)

XXIV.- Por los servicios prestados en materia de concesiones de transporte público.

Concepto	Salario Mínimo General Diario Vigente
a) Por el estudio y, en su caso, trámite de la solicitud de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o por su regulación.	100
b) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de servicio colectivo.	180
c) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, carga general, volteo, salvamento y arrastre; así como de servicio especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	100
d) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario.	80
e) Por la consolidación de una concesión de servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, a solicitud de parte interesada.	120

f) Por la reposición de un título de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	80
g) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, tanto para el refrendo anual de una concesión, como para el alta o baja de vehículos concesionados o con permiso.	5
h) Por la tramitación, estudio de campo y diagnóstico de factibilidad para autorización de modificación o creación de ruta de transporte público colectivo.	50
i) Por la modificación o creación de ruta de transporte público colectivo.	50
j) Por la expedición de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	300
k) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público de transporte de personas en cualquiera de sus modalidades.	20
l) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por seis meses, de un servicio de transporte público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional.	60

XXV.- Por los servicios relativos al Registro Público de Transporte, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

Concepto	Salario Mínimo General Diario Vigente
a) Por la inscripción del concesionario de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, así como por la modificación de sus datos en dicho registro.	10
b) Inscripción de título de concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	10
c) Expedición de constancia de concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	5
d) Inscripción de sentencia judicial o administrativa en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de una concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	10
e) Inscripción de conductor de vehículo destinado al servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	10

- f) Inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades. 10

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- De la recaudación obtenida por concepto del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose en proporción a la recaudación del mismo obtenida en sus respectivas jurisdicciones territoriales en el mes anterior.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, DE FINANZAS Y HACIENDA PUBLICA Y, DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Presidente.

Dip. Ana Paola Avila Avila.
Secretaria.

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
Primer Vocal.

Dip. Miguel Ángel García Escalante.
Segundo Vocal.

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.
Tercer Vocal.



COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA.

Dip. José Manuel Manrique Mendoza.
Presidente.

Dip. Francisco Elías Romellón Herrera.
Secretario.

Dip. Adda Luz Ferrer González.
1er. Vocal.

Dip. Pablo Hernán Sánchez Silva.
2do. Vocal.

Dip. Facundo Aguilar López.
3er. Vocal.

COMISIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE.

Dip. Adda Luz Ferrer González.
Presidenta

Dip. Francisco Elías Romellón Herrera.
Secretario

Dip. José Manuel Manrique Mendoza.
Primer Vocal

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
Segundo Vocal

Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Tercer Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo No. 265/LXI/11/13 relativo a una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.